

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 281-2PO2-20

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Asuntos Migratorios.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Carlos Alberto Valenzuela González y diputadas del PAN.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	27 de febrero de 2020.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	18 de febrero de 2020.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Asuntos Migratorios.

### II.- SINOPSIS.

Prever los derechos humanos de las personas migrantes que ingresan de manera irregular al país.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XVI del artículo 73, en relación con el artículo 11, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; en su caso; argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE MIGRACIÓN</b></p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para <i>alojar temporalmente</i> a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;</p> <p>XI a XIX. ...</p>	<p><b>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3, 68, 99, 101, 102, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 121, 142, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161; la denominación del Capítulo VI del Título Sexto de la Ley de Migración</b></p> <p><b>Único.</b> - Se reforman los artículos 33, 68, 99, 101, 102, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 121, 142, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161; la denominación del Capítulo VI del Título Sexto de la Ley de Migración, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 3.</b> Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p><b>I a IX. (...)</b></p> <p><b>X.</b> Estación Migratoria: a la instalación física permanente o <b>provisional</b> que establece el Instituto para el <b>arresto</b> a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria en los términos del <b>artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b> ;</p> <p>XI. a XIX. (...)</p>

XX. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su *puesta a disposición*.

Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, *el alojamiento* en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.

**No tiene correlativo**

Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros en estaciones migratorias *o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional*.

XX. Presentación: a la medida **excepcional** dictada por el Instituto mediante **la cual se efectúa el arresto** de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno. **La cual se efectuará después de haber realizado o considerado una medida alternativa al arresto.**

**Artículo 68.** La presentación de **personas migrantes** en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su **presentación**.

Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la **presentación** en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.

**Superado el plazo de la presentación y arresto establecidos en el artículo 21 de la Constitución y en la Ley, la persona migrante será puesto en libertad, condición en la que seguirá el procedimiento administrativo migratorio.**

**Artículo 99.** Es de orden público la presentación de los extranjeros en estaciones migratorias.

La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se *acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.*

Artículo 101. Una vez emitido el acuerdo de presentación, y hasta que no se *dicte resolución respecto de la situación migratoria del extranjero, en los casos y de conformidad con los requisitos que se señalen en el Reglamento*, el extranjero podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio.

Artículo 102. ...

La presentación de extranjeros es la medida **excepcional** dictada por el Instituto mediante **la cual se efectúa el arresto de un extranjero que no acredita su situación migratoria, situación que no deberá superar los plazos establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La cual se efectuará después de haber realizado o considerado una medida alternativa al arresto.**

**Artículo 101.** Una vez emitido el acuerdo de presentación, y hasta que no se **ejecute la resolución dictada para regularizar la situación migratoria o se realice el retorno asistido o la deportación del extranjero, en los casos y de conformidad con los requisitos que se señalen en el Reglamento**, el extranjero podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, **salvo el caso en que sea solicitante de refugio**, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio.

**Artículo 102.** El extranjero sometido a un procedimiento administrativo, a fin de lograr su estancia regular en el país, en lo que se dicta resolución definitiva, podrá:

<p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>La garantía podrá constituirse en póliza de fianza, billete de depósito o por cualquier otro medio permitido por la ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS DE LOS ALOJADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS</b></p>	<p>a) Otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad;</p> <p>b) Establecer domicilio o lugar en el que permanecerá;</p> <p>c) No ausentarse del mismo sin previa autorización de la autoridad, y</p> <p>d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.</p> <p>La garantía podrá constituirse en póliza de fianza, billete de depósito o por cualquier otro medio permitido por la ley; <b>la cual debe ser proporcional y racional a la situación económica del solicitante, y teniendo en consideración si la regularización implica a personas que integran una familia en primer grado ascendente o descendente.</b></p> <p><b>El Instituto podrá exentar del pago de algún derecho, multa o la presentación de alguna garantía económica a la persona o personas migrantes según su grado de vulnerabilidad.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Título Sexto (...)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VI. De los Derechos de los Arrestados en las Estaciones Migratorias</b></p>
---	--

Artículo 106. Para la presentación de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime *convenientes*.

*No se alojará a un número de migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.*

Artículo 107. ...

I. a II. ...

Asimismo, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya; prescrito *al alojado*, se autorizarán dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten;

III. a VIII. ...

**Artículo 106.** Para la presentación de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime conveniente **y en instalaciones de ingreso a territorio nacional de extranjeros; mismas que deberán estar aprobadas por la Cámara de Diputados y transparentar su ubicación bajo el principio de máxima publicidad.**

**Queda prohibido el ingreso de personas arrestadas cuando se supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.**

**Artículo 107.** Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

**I a II. (...)**

Asimismo, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya; prescrito al **arrestado**, se autorizarán dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten;

**III a VIII. (...)**

IX. Permitir la visita de las personas *que cumplan* con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado, y

X. ...

Artículo 108. A fin de lograr una convivencia armónica y preservar la seguridad de los extranjeros *alojados* en las estaciones migratorias, el orden y la disciplina se mantendrán con apego a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría y respetando en todo momento sus derechos humanos.

Artículo 109. ...

I. a XIII. ...

XIV. *Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada, y*

**IX.** Permitir la visita de las **personas físicas o morales que cumplan** con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado, y

**X.** (...)

El Instituto **está obligado a permitir** la verificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 108.** A fin de lograr una convivencia armónica y preservar la seguridad de los extranjeros **arrestados** en las estaciones migratorias, el orden y la disciplina se mantendrán con apego a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría y respetando en todo momento sus derechos humanos.

**Artículo 109.** Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

**I a XIII.** (...)

**XIV. Se deroga, y**

XV. ...

Artículo 111. ...

*El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:*

I. ...

II. ...

III. ...

*IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y*

*V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y*

XV. (...)

**Artículo 111.** El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.

**La resolución que emita el Instituto podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:**

**I.** Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;

**II.** Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;

**III.** Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u ostáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;

**IV. Se deroga.**

**V. Se deroga**

*exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.*

En los supuestos de las fracciones *I, II, III y IV* de este artículo *el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias* no podrá exceder de 60 días hábiles.

Transcurrido *dicho plazo*, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, *sea puesto a disposición del* Instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país.

En los supuestos de las fracciones anteriores de este artículo la resolución no podrá exceder de 60 días hábiles.

Transcurrido cualquiera de los plazos, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero.

**Artículo 112.** Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, **sea presentado ante el Instituto quedará bajo la responsabilidad de este** y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I. El Instituto procederá a canalizar **de manera inmediata y en un plazo máximo de tres horas** a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada,

*Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.*

II. Se le informará a la niña, niño y adolescente *del* motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país.

**Por ninguna circunstancia y sin excepción** las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados **no serán arrestados ni ingresados a estación migratoria alguna**, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, y deberá dar aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.

II. Se le informará a la niña, niño y adolescente **en presencia de su abogado** el motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos <i>podrá</i> estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 121. El extranjero que es sujeto a un procedimiento administrativo migratorio de retorno asistido o de deportación, permanecerá presentado en la estación migratoria, observándose lo dispuesto en el artículo <i>111</i> de la presente Ley.</p> <p>El retorno asistido y la deportación no podrán realizarse más que al país de origen o de residencia del extranjero, exceptuando el caso de quienes hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso se observará el principio de no devolución.</p>	<p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos <b>deberá</b> estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;</p> <p>V. (...);</p> <p>VI. (...);</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 121.</b> El extranjero que es sujeto a un procedimiento administrativo migratorio de retorno asistido o de deportación, <b>permanecerá presentado en la estación migratoria observándose lo dispuesto en el artículo 68 de la presente Ley.</b></p> <p>El retorno asistido y la deportación no podrán realizarse más que al país de origen o de residencia del extranjero, exceptuando el caso de quienes hayan solicitado el asilo</p>
---	---

Artículo 142. Se impondrá multa de cien a un mil días de *salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.

Artículo 145. A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*.

...

Artículo 146. A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*.

Artículo 147. Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*.

Artículo 148. El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la prestación de los

político o el reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso se observará el principio de no devolución.

**Artículo 142.** Se impondrá multa de cien a un mil días de **Unidades de Medida y Actualización** al que sin permiso del Instituto autorice u ordene el despacho de un transporte que haya de salir del territorio nacional.

**Artículo 145.** A los extranjeros que soliciten la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en las fracciones I y II del artículo 133 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cuarenta **Unidades de Medida y Actualización**.

(...)

**Artículo 146.** A los extranjeros que se les autorice la regularización de su situación migratoria en los términos previstos en el artículo 134 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a cien **Unidades de Medida y Actualización**.

**Artículo 147.** Salvo que se trate de autoridad competente a quien, sin autorización de su titular retenga la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria de un extranjero en el país, se impondrá multa de un mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**.

**Artículo 148.** El servidor público que, sin mediar causa justificada o de fuerza mayor, niegue a los migrantes la

servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.

Esta sanción será aplicada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o de la ley que corresponda, de acuerdo con el carácter del servidor público responsable.

Artículo 149. A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta Ley.

Artículo 150. Se impondrá multa de cien a quinientos *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.

...

prestación de los servicios o el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, así como los que soliciten requisitos adicionales a los previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se harán acreedores a una multa de veinte a mil **Unidades de Medida y Actualización** con independencia de las responsabilidades de carácter administrativo en que incurran.

(...)

**Artículo 149.** A cualquier particular que reciba en custodia a un extranjero y permita que se sustraiga del control del Instituto, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil **Unidades de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra cuando ello constituya un delito y de que se le haga efectiva la garantía prevista en el artículo 102 de esta Ley.

**Artículo 150.** Se impondrá multa de cien a quinientos **Unidades de Medida y Actualización** al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste último pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que esta Ley establece para estos casos.

(...)

Artículo 151. Se impondrá multa de mil a diez mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.

Artículo 152. El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.

Artículo 153. Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

Artículo 154. Serán responsables solidarios, la empresa propietaria, los representantes, sus consignatarios, así como los capitanes o quienes se encuentren al mando de transportes marítimos, que desobedezcan la orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados o deportados por la autoridad competente de

**Artículo 151.** Se impondrá multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización** a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que el Instituto otorgue el permiso correspondiente.

**Artículo 152.** El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas, se castigará con multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, que se impondrá a las personas físicas o morales con actividades comerciales dedicadas al transporte internacional de personas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.

**Artículo 153.** Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

**Artículo 154.** Serán responsables solidarios, la empresa propietaria, los representantes, sus consignatarios, así como los capitanes o quienes se encuentren al mando de transportes marítimos, que desobedezcan la orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados o deportados por la autoridad competente de territorio nacional, y serán

territorio nacional, y serán sancionados con multa de mil a diez mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*.

...

Artículo 155. Se impondrá multa de mil a diez mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.

Artículo 156. La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal* o arresto hasta por treinta y seis horas.

...

Artículo 157. Se impondrá multa de mil a diez mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta Ley.

...

sancionados con multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización** .

(...)

**Artículo 155.** Se impondrá multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización** a la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios cuando la embarcación salga de puertos nacionales en tráfico de altura antes de que se realice la inspección de salida por el Instituto y de haber recibido de éstas, la autorización para efectuar el viaje.

**Artículo 156.** La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa de diez hasta cien **Unidades de Medida y Actualización** o arresto hasta por treinta y seis horas.

(...)

**Artículo 157.** Se impondrá multa de mil a diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, a la empresa de transporte internacional aéreo o marítimo que incumpla con la obligación de transmitir electrónicamente la información señalada en el artículo 46 de esta Ley.

(...)

Artículo 158. Se impondrá multa de veinte hasta cien *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.

Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, a quien:

I. a III. ...

...

...

Artículo 161. Al servidor público que auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en la presente Ley, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro en dinero o en especie, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta un mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*.

**Artículo 158.** Se impondrá multa de veinte hasta cien **Unidades de Medida y Actualización**, a los residentes temporales y permanentes que se abstengan de informar al Instituto de su cambio de estado civil, domicilio, nacionalidad o lugar de trabajo, o lo hagan de forma extemporánea.

**Artículo 159.** Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil **Unidades de Medida y Actualización**, a quien:

**I. a III. (...)**

(...)

(...)

**Artículo 161.** Al servidor público que auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en la presente Ley, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro en dinero o en especie, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta un mil **Unidades de Medida y Actualización**.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Todas las personas que se encuentren alojadas en las estaciones migratorias, estancias provisionales o similares, con más de 30 días se les establecerá una medida cautelar alternativa inmediata por parte del instituto, y esta no puede implicar la privación o limitación de la libertad.

MMH